

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **RODRIGO ANTONIO GUARÍN MURCIA** contra **PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S. "ALQUERÍA"**, Radicado No. **2020-424**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario.

### **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. JOSÉ ANTONIO LUCERO CRUZ identificado con T.P. No. 134.246 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

#### **1. En relación a las notificaciones:**

Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 el cual dispone:

**"Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)"

- 1.1.** Visto el acápite denominado "TESTIMONIOS", no se indicó el canal digital – correo electrónico donde deben ser notificados los testigos allí mencionados, se ordena proceder de conformidad con lo previsto en el artículo ya citado.
- 1.2.** De igual manera, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a las partes demandadas, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que las entidades deberán ser notificadas al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en los certificados de existencia y representación.

#### **2. En relación al poder:**

- 2.1.** Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del togado en derecho que correspondá a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

#### **3. En relación con las pretensiones:**

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 3.1.** Si bien es cierto las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, específicamente en las declaratorias numerales 3 a 5 las cuales no pertenecen al proceso ordinario, por lo que se ordena suprimir o precisar las mismas.

**4. En relación a los hechos:**

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 4.1.** Los hechos 1, 2 y 39 contienen más de un hecho, se ordena separar y enumerar en debida forma, pudiendo hacer a continuación del numeral principal.
- 4.2.** El hecho 9 contiene apreciación subjetiva, se ordena adecuar lo narrado sin apreciaciones a lugar.
- 4.3.** los hechos 22 y 23 no se tienen como hechos pues son transcripciones de pruebas documentales aportada con la demanda, se ordena omitir estos numerales y colocarlos en el acápite respectivo.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho [jlat25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO  
LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

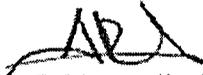
*La anterior providencia fue notificada  
por anotación en estado*

No. 0014- del 4 de febrero de 2021



**ARMANDO RODRIGUEZ  
LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **CECILIA OSMANY SANCHEZ BASTOS** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y otro,** Radicado No. **2020-400**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario.

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. JOHN JAIRO GAMBOA ALVARADO identificado con T.P. No. 249.884 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

**1. En relación a las notificaciones:**

Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 el cual dispone:

*"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)"*

- 1.1.** La norma la cita el despacho pues, se evidencia del acápite "INTERROGATORIO DE PARTE", no se indicó el canal digital de notificación o correo electrónico del representante legal que se solicita como prueba de interrogatorio de parte, se ordena adicionar lo aquí dispuesto.
- 1.2.** Igualmente, conforme lo dispone el mismo artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a las partes demandadas, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que las entidades deberán ser notificadas al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en los certificados de existencia y representación.

**2. En relación al poder:**

- 2.1.** Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del togado en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

### **3. De la forma de la demanda:**

- 3.1.** se evidencia que en la parte introductoria de la demanda en referencia del numero de tarjeta profesional se dicto "2086729" lo cual no coincide con la copia de la T.P, aportada por el abogado, ni con el numero inscrito en el poder conferido, se ordena corregir este yerro de posible digitación.

### **4. En relación a los hechos:**

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 4.1.** Si bien es cierto los hechos se encuentran separados y enumerados en debida forma en el acápite bajo estudio del juzgado, no es menos cierto que, el numeral 8 contiene cuadro de documento aportado como prueba tal como lo narra la parte activa, se ordena omitir dicho cuadro ya contenido en prueba documental y se deberá concretar manera clara, precisa y concisa o su defecto ser omitido, pues ya se habla de tal prueba en el hecho 7.
- 4.2.** El hecho 10 narra sobre aportes a pensión cancelados por AXA COLPATRIA ante COLPENSIONES y detalla en cuadro explicativo con valores allí expuestos y cuantías estimatorias, se ordena omitir tal cuadro explicativo y ser colocado en el acápite correspondiente, para los efectos pertinentes, la idea es concretar los hechos que sirvan de fundamento de las pretensiones y obtener una respuesta concreta y sin dilaciones por las pasivas, las explicaciones a lugar pueden incorporarse en un acápite diferente.

### **5. En relación a los anexos de la demanda:**

- 5.1.** Observa el despacho que se indica en el acápite bajo estudio que se allegan los anexos allí descritos; pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 donde reza: "(...) *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)*". Por ello, se ordena omitir lo allí mencionado y adecuar el escrito demandatorio, acatando la disposición del Decreto ya mencionado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho [jato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

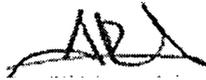
*No. 0014 del 4 de febrero de 2021*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
*Secretario*

*JGC*

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **JULIO PARRA RINCON** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**,. Radicado No. **2020-386**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario.

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con T.P. No. 148.850 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido, como apoderado principal, así mismo el despacho reconoce personería para actuar a la Dra. VANESSA PATRUNO RAMIREZ identificada con T.P. No. 209.015 del C.S. de la J. como abogada en sustitución de conformidad a las facultades del poder conferido en el poder conferido por Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. **En relación a las notificaciones:**

Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 el cual dispone:

*"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)"*

- 1.1. Visto los acápites denominados "NOTIFICACIONES" y "TESTIMONIALES", no se indicó el **canal digital – correo electrónico** donde deben ser notificadas las partes y los testigos allí mencionados, se ordena proceder de conformidad con lo previsto en el artículo ya citado.
- 1.2. De igual manera, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en los certificados de existencia y representación.

2. **En relación al poder:**

- 2.1. Se observa que hay insuficiencia en los poderes tanto el principal como el de sustitución como quiera que en los mismos no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, de los togados en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro

Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior se deberá aportar nuevos poderes dirigidos al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

**3. En relación a los anexos de la demanda:**

**3.1.** Observa el despacho que se indica en el acápite bajo estudio que se allegan los anexos allí descritos, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 donde reza: "(...) *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)*". Por ello, se ordena omitir lo allí mencionado y adecuar el escrito demandatorio, acatando la disposición del Decreto ya mencionado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

No. 0014- del 4 de febrero de 2021



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

*Secretario*

JHG

**INFORME SECRETARIAL**, En Bogotá, D.C. Veintinueve (29) de enero de 2021, informando que se recibió de la oficina judicial de reparto la presente demanda para estudio de admisión de **LUIS ENRIQUE CHALA** contra **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL SANDUCHON. Radicado No. 2020-390**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.**

En Bogotá, D.C., Tres (3) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Se reconoce personería al Doctor WILSON MAURICIO SANTOS ORJUELA, identificado con T.P. No. 237.201 del C.S. de la J. como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **LUIS ENRIQUE CHALA** contra **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL SANDUCHON**.

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral.

**Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez**

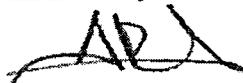


**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0014 del 4 de febrero de 2021*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

JHGC